

Santiago, veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve.

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 786 del Código de Procedimiento Civil, se procede a dictar la siguiente sentencia de reemplazo, con arreglo a la ley.

VISTOS:

Se reproduce íntegramente la sentencia en alzada y de la sentencia casada, se reproducen sus motivos sexto, séptimo y octavo.

Y teniendo, además, presente:

PRIMERO: Que, según jurisprudencia reiterada de esta Corte, el daño moral es la lesión efectuada culpable o dolosamente, que significa molestias en la seguridad personal del afectado, en el goce de sus bienes o en un agravio a sus afecciones legítimas, de un derecho subjetivo de carácter inmaterial e inherente a la persona e imputable a otra. Daño que sin duda no es de naturaleza propiamente económica y no implica, por consiguiente, un deterioro o menoscabo real en el patrimonio de la misma, susceptible de prueba y determinación directa; sino que posee una naturaleza eminentemente subjetiva (SCS N° 3975-16 de 29 de marzo de 2016; N°30958-14 de uno de diciembre de 2015).

SEGUNDO: Que, según previenen los artículos 2314 y 2329 del Código Civil y 24 del Código Penal, toda persona que ha cometido un hecho ilícito es obligada a indemnizar los daños y perjuicios causados, incluyendo el moral, que tiene su fundamento precisamente en el sufrimiento, dolor o molestia que el hecho delictivo le provoca a la víctima en su sensibilidad física o psíquica, en sus sentimientos o afectos.

TERCERO: Que, atendida esta singularidad, no es dable aplicar para precisar su existencia similares cánones que los utilizados para la determinación



de los daños materiales, que están constituidos por hechos tangibles y concretos, que indudablemente deben ser demostrados, tanto en lo que apunta a su especie como a su monto.

CUARTO: Que el menoscabo moral, siendo –como ya se dijo- de índole netamente subjetiva, queda enteramente entregado a la regulación prudencial de los jueces de la instancia, tomando en consideración aspectos como las circunstancias en que se produjo y todas aquellas que influyeron en la intensidad del dolor y sufrimiento experimentado por las víctimas.

QUINTO: Que en este entendido, acreditados como han sido la comisión de los delitos investigados y la participación culpable y penada por la ley de los agentes perpetradores, de ello surge la efectividad del padecimiento del daño moral de los ofendidos, quienes fueron objeto de diversas clases de vejaciones, torturas y otros tratos degradantes, además de privaciones de libertad ilegítimas, entre ellas, la aplicación de descargas eléctricas en distintas partes del cuerpo, además de ser golpeados, desnudados e ingresados a calabozos llenos de orina y excremento, de manera que se debe reparar ese detrimento, cuya determinación concierne a la prudencia del tribunal, y no podría ser de otro modo, porque materialmente es difícil, si no imposible, medir con exactitud la intensidad del sufrimiento de las víctimas, que emerge por sí solo de la comisión del delito establecido.

De conformidad, además, con lo dispuesto en las normas citadas y lo prescrito en el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil se declara que **se confirma** la sentencia apelada de veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, dictada por el 22° Juzgado Civil de Santiago, en los autos Rol C-14188-2017, sobre procedimiento ordinario de indemnización de perjuicios, caratulados “Rain y otros con Fisco de Chile”, con declaración que se eleva la suma ordenada pagar a



cada uno de los demandantes, a la de \$30.000.000. (treinta millones de pesos)
con los intereses y reajustes regulados por el fallo de primer grado.

Regístrese y devuélvase

Redacción a cargo del Ministro Sr. Dolmestch.

Rol N° 6853-19

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Hugo Dolmestch U., Carlos Künsemüller L., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., y el Abogado Integrante Sr. Ricardo Abuaud D. No firma el Ministro Sr. Dolmestch, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con feriado legal.



En Santiago, a veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

